Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/41/2018**, promovido por [redacted] **en su carácter de representante de sus menores hijos de nombre** [redacted] **y** [redacted] **contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otros**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [redacted] **en su carácter de representante de sus menores hijos de nombre** [redacted] **y** [redacted] **AMBOS DE APELLIDOS** [redacted] mediante la cual solicita la declaración de quienes resulten ser los beneficiarios de los derechos laborales del trabajador quien en vida llevara el nombre de [redacted] quien se desempeñó como Policía de Tránsito en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, consecuentemente, se ordena emplazar al PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE EMILIANAO ZAPATA, MORELOS, y en términos del artículo 94 segundo párrafo y 95 inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordena emplazar también a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dependencia donde el servidor público fallecido prestaba su servicio, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para

que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día nueve de abril de dos mil dieciocho, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

3.- Emplazados que fueron, por auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [redacted], [redacted] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO e INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, contestando la demanda incoada en su contra, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

4.- En auto de treinta de abril del dos mil dieciocho, se tiene compareciendo a juicio a [redacted], **en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus** [redacted] **así como en representación de la menor** [redacted] por lo anterior se ordena dar vista por el término de tres días, a partir de que surta efectos la presente

notificación, a la parte actora y autoridades demandadas en el presente juicio, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

5.- En proveído de diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas, desahogando la vista ordenada en auto de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho,

6.- Por auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas; así mismo, se le tiene desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en diverso auto de treinta de abril del año en curso, en relación a las manifestaciones vertidas por [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted] así como en representación de la menor [redacted]

7.- Por auto de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted] así como en representación de la menor [redacted] respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

8.- En auto de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas, así como la investigación correspondiente tendiente a indagar què persona o personas dependían económicamente del hoy de Cujus, únicamente compareció [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted] así como en representación de la menor [redacted] a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [redacted] dentro del término de treinta días hábiles.

9.- En proveído de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora y [redacted]

[redacted] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted] así como en representación de la menor [redacted] no ampliaron su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda.

10.- Previa certificación, por auto de doce de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrece medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

11.- Es así que, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted] así como en representación de la menor [redacted] se hace constar que no comparecen la parte actora, autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, asimismo se hace constar que la C. [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted] así como en representación de la menor [redacted] y las autoridades demandadas en el presente juicio, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, artículo 196[1] de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [redacted] **en su carácter de representante de sus menores hijos de nombre** [redacted] se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [redacted] quien se desempeñó como Policía de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Emiliano,

[1]**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Zapata, Morelos, hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la constancia de consulta del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el acta de defunción numero [redacted] expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, documentos que fueron presentado por la parte demandada en copia certificada y a los cuales se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público. (fojas 58 y 81)

b).- El pago de las prestaciones consistentes en;

1.- El pago del seguro de vida por la cantidad de $795,240.00 (setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

2.- El pago de apoyo para gastos funerales por $31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.).

3.- El pago de pensión por orfandad a razón de $9,502.20 (nueve mil quinientos dos pesos 20/100 m.n.), mensuales, de manera retroactiva a la fecha del fallecimiento del de cujus que lo fue el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

4.- El pago de aguinaldo a razón de noventa días, por $28,506.60 (veintiocho mil quinientos seis pesos 60/100 m.n.).

5.- El pago de vacaciones a razón de quince días, por $4,751.10 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 10/100 m.n.).

6.- El pago prima vacacional por el 25% (veinticinco por ciento) del importe de vacaciones por $1,187.77 (mil ciento ochenta y siete pesos 77/100 m.n.).

7.- El pago de despensa familiar mensual por siete salarios mínimos, de los doce meses del último año de servicio, por un total de $7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 m.n.).

8.- El otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a través de la institución de seguridad social que determinen las demandadas.

9.- El pago del tiempo extraordinario laborado.

10.- El pago de salarios devengados del uno al catorce de febrero de dos mil dieciocho, que por el fallecimiento del de cujus no fueron pagados.

11.- La inscripción y el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales desde el uno de enero de dos mil siete, fecha de alta del elemento policiaco finado, hasta el día de su fallecimiento que lo fue catorce de febrero de dos mil dieciocho.

12.- El pago de la prima de antigüedad por once años de servicios prestados por la cantidad de $23,327.04 (veintitrés mil trescientos veintisiete pesos 04/100 m.n.).

III.- Las autoridades demandadas, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, respecto de las pretensiones reclamadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante.*

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades demandadas, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del elemento policiaco que en vida llevara el nombre de [redacted]

La actora [redacted] **en representación de sus menores hijos de nombre** [redacted] al comparecer al juicio, en su escrito de demanda aseveró; *"Con fechas 09 de mayo de 2007 y 19 de julio de 2010 entre la que suscribe y el de cujus* [redacted] *procreamos dos hijos...* [redacted] *desde la fecha de nacimiento de nuestros hijos la suscrita y los menores dependimos económicamente del de cujus...15 de enero de 2007, mi cónyuge ingreso a prestar sus servicios para el Municipio de Emiliano Zapata, con la categoría de policía de Tránsito... con un ingreso quincenal de... $4,751.10 cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 10/100 M.N... con fecha 14 de febrero de 2018, el padre de mis hijos falleció por causa de una ASFIXIA POR BRONCOASPIRACIÓN... sin omitir mencionar que se encontraba trabajando..."*(sic) (foja 4)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación de la declaración de beneficiarios a favor de sus menores hijos de nombre [redacted] como consecuencia de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [redacted], quien se

desempeñó como Policía de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción; ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [redacted], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 01, con número 00122, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. (foja 9)

Copia certificada del acta de nacimiento de [redacted], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 05, con número [redacted] de seis de mayo de mil novecientos setenta y seis. (foja 10).

Copia certificada del acta de nacimiento de [redacted], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 06, con número [redacted] de siete de noviembre de dos mil siete. (foja 11)

Copia certificada del acta de nacimiento de [redacted] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 06, con número [redacted] de veinte de diciembre de dos mil diez. (foja 12)

Original de carta laboral expedida mediante oficio O.M./129/03/2018 por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, administración dos mil dieciséis dos mil dieciocho. (foja 14)

Original de carta laboral expedida mediante oficio O.M./130/03/2018 por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, administración dos mil dieciséis dos mil dieciocho. (foja 13)

Original del oficio 2371, expedido por el Juez Primero Civil en Materia Familiar de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial con residencia en Jiutepec, Morelos, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis dirigido al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. (foja 15)

Original de constancia de estudios expedida el uno de marzo de dos mil dieciocho por la Directora de la Escuela Primaria Federal "General Valerio Trujano, de la Zona Escolar 4, Sector Educativo 2 a favor de [redacted] (foja 16)

Original de constancia de estudios expedida el uno de marzo de dos mil dieciocho por la Directora de la Escuela Primaria Federal "General Valerio Trujano, de la Zona Escolar 4, Sector Educativo 2 a favor de [redacted] (foja 17)

Original del acuse de recibo del escrito dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por parte de [redacted], en donde solicita la pensión por orfandad a favor de sus menores hijos de nombre [redacted] (fojas 18-19)

Copia simple de la Credencial Para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] (foja 20)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

De la misma manera por auto de treinta de abril del dos mil dieciocho, la Sala de instrucción hizo constar que comparece en el presente juicio [redacted] **en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus** [redacted] **así como en representación de la <u>menor</u>** [redacted]

[redacted] a deducir los derechos en relación con las prestaciones demandadas por la parte actora en la presente instancia.

Por lo que en su escrito de demanda refirió; "*Con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete contraje matrimonio con el finado* [redacted]*... hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que falleció... procreamos una hija de nombre* [redacted] *de trece años de edad... solicito a este Tribunal... se me reconozca el carácter con el que comparezco... se me designe como beneficiaria de las prestaciones que se han generado con motivo de su fallecimiento...*" (sic) (foja 94-95)

Solicitando el pago de las prestaciones consistentes en;

1.- El pago de apoyo para gastos funerarios.

2.- El pago de pensión por orfandad, de manera retroactiva a la fecha del fallecimiento del de cujus que lo fue el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

3.- Las prestaciones a las cuales tenga derecho y que surjan durante la tramitación del presente juicio.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación de la declaración de beneficiarios a su favor como cónyuge supérstite del de cujus [redacted] quien se desempeñó como Policía de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción; así como en representación de la menor [redacted] ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del acta de matrimonio realizado entre [redacted] el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía 01 del

Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 01, con número [redacted] bajo el régimen de sociedad conyugal. (foja 100)

Copia certificada del acta de nacimiento de [redacted] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número [redacted] con número [redacted] de veintisiete de julio de dos mil cinco. (foja 101)

Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [redacted] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número [redacted] con número [redacted] de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. (foja 102)

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO e INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE PENSIONES TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, respecto del reconocimiento de beneficiarios manifestaron; "*...los suscritos demandados, con base en el conocimiento que como derivado de nuestras funciones tenemos en relación al registro por el finado* [redacted] *de diversos dependientes económicos, informamos que en los archivos con que cuenta la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se tiene el registro de las CC.* [redacted] *con el carácter de esposa e hijas del referido finado, respectivamente...*"(sic) (foja 41)

Presentando copia certificada del expediente personal del finado [redacted] en el cual obran; copia certificada del oficio de dependientes número [redacted] expedido por la Oficialía Mayor de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Oficial Mayor lista como dependientes económicos del finado [redacted] con el carácter de esposa e hijas del referido finado,

respectivamente, escrito del Servicio Médico Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en donde aparecen como dependientes económicos del finado [redacted] con el carácter de esposa e hijas del referido finado, respectivamente, constancia de consulta del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acta de nacimiento de [redacted], acta de matrimonio realizado entre [redacted] el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, acta de nacimiento de [redacted] con fecha de nacimiento veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, acta de nacimiento de [redacted], con fecha de nacimiento veintiséis de abril de dos mil cinco.

Así también constan, curriculum vitae, copia de la credencia para votar, CURP y Cartilla Militar todas a nombre de [redacted] recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos a favor del finado, del uno al trece de diciembre de dos mil diecisiete y uno al quince de febrero de dos mil dieciocho, solicitud de pago a proveedor por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted] a favor de [redacted] solicitud de cheque suscrito por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos a favor de [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted] póliza de cheque fechada el dos de abril de dos mil dieciocho expedida a favor de [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted] recibo suscrito el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho por Carmen Reynoso Arenas por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted] copia de la credencia para votar de [redacted], factura de

Funeraria La Cruz, emitida por [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted], acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [redacted]

De la misma manera obran; carta laboral con oficio O.M./130/03/2018, expedida por el Oficial Mayor del referido municipio, en donde consta que el difunto elemento policiaco prestó sus servicios desde el quince de enero de dos mil siete hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, misma que fue recibida por [redacted] carta laboral con oficio O.M./130/03/2018, expedida por el Oficial Mayor del referido municipio, en donde consta que el difunto elemento policiaco se desempeñó como tránsito municipal con una percepción quincenal de $4,751.10 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 10/100 M.N.), misma que fue recibida por [redacted] solicitud de pensión por orfandad suscrita por [redacted] en representación de sus menores hijos [redacted] de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, oficio O.M./131/03/2018, expedido por el Oficial Mayor del referido municipio, en donde da respuesta a la petición de pensión por orfandad solicitada por [redacted] póliza sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, de la Aseguradora denominada SEGUROS AFIRME, respecto del consentimiento individual para seguro de grupo de vida temporal a un año renovable a nombre de [redacted] por la cantidad asegurada de $300,000.00 (trescientos mil pesos 100/00), en donde se aprecian como beneficiaria a [redacted] con parentesco de tía, y por un porcentaje del cien por ciento (100%), declaración de fallecimiento de [redacted] enterada a la Aseguradora denominada SEGUROS AFIRME, por parte de la beneficiaria [redacted]

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491

del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Igualmente, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho, por el Actuario adscrito a la Sala Instructora, en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del jubilado que en vida llevara el nombre de [redacted], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; por lo que como fue referido por auto de treinta de abril del dos mil dieciocho, la Sala de instrucción hizo constar que comparece en el presente juicio [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted] así como en representación de la menor [redacted], a deducir los derechos en relación con las prestaciones demandadas por la parte actora en la presente instancia.

Así también, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el nueve de abril de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito del referido Ayuntamiento y teniendo a la vista diversos expedientes del trabajador finado, hizo constar que;

> EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, LA SUSCRITA LICENCIADA [redacted], ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN [redacted], [redacted] ESE MUNICIPIO EN BUSCA DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO OFICIAL Y CORRECTO, POR ASÍ INDICARLO UNA

PLACA METÁLICA DONDE SE ENCUENTRA INSCRITO EN NOMBRE DE LA CALLE Y COLONIA AL INICIO DE LA MISMA, ADEMÁS DE UN INMUEBLE COLOR BLANCO QUE EN LA PARTE DE ARRIBA ROTULADO EN LETRAS NEGRAS DICE: PALACIO MUNICIPAL, ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA OBSERVO QUE SE ENCUENTRA CERRADO DICHO INMUEBLE, POR LO QUE PROCEDO A PREGUNTAR A UN OFICIAL DE TRÁNSITO QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE EN MENCIÓN, QUIEN ME INFORMA QUE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA TRABAJANDO, Y QUE LAS FUNCIONES DE ESTÁ, LAS REALIZA OFICIALIA MAYOR DE DICHO AYUNTAMIENTO, ADEMAS REFIERE QUE DEBIDO A LOS HECHOS OCURRIDOS EL PASADO DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, LA OFICINA DEL OFICIAL MAYOR, SE ENCUENTRA DE FORMA TEMPORAL EN AVENIDA NO REELECCIÓN SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO DE DICHO MUNICIPIO, ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA ME CONSTITUYO EN AVENIDA NO REELECCIÓN SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, OBSERVANDO UN INMUEBLE COLOR BLANCO QUE EN LA PLANTA BAJA SE ENCUENTRA UN NEGOCIO COMERCIAL DENOMINADO "FARMACIAS DEL AHORRO", Y EN EL PRIMER PISO OBSERVO UNAS OFICINAS COLOR BLANCO, A DONDE ME DIRIJO POR UNAS ESCALERAS DE CONCRETO Y BARANDAL BLANCO Y PASANDO LAS CAJAS DE COBRO EN UNA PUERTA CERRADA OBSERVO UNA HOJA BLANCA QUE DICE: OFICIALÍA MAYOR, EN DONDE AL TOCAR EN VARIAS OCASIONES SOY ATENDIDA POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, QUIEN DICE LAMARSE C. [redacted] Y DICE SER EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, A QUIEN LE REFIERO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL CARGO QUE OSTENTO, SOLICITANDOLE EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [redacted] LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA INVESTIGACION ORDENADA EN AUTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ACTO SEGUIDO DESPUES DE UNOS MINUTOS PONEN A LA VISTA DE LA SUSCRITA EL EXPEDIENTE EN MENCIÓN Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO SE ENCUENTRA GLOSADA COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO NUMERO [redacted] COPIA DE ACTA DE DEFUNCIÓN NUMERO [redacted] DIVERSOS RECIBOS DE NOMINA, COPIA DE LA CREDENCIA PARA VOTAR, TODOS LOS ANTERIORES A NOMBRE DE [redacted] COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [redacted] COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [redacted] SOLICITUD DE PENSIÓN POR ORFANDAD SUSCRITA POR [redacted] EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS [redacted] DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [redacted] FECHA DE REGISTRO SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, NÚMERO [redacted] ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [redacted], FECHA DE REGISTRO VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, NÚMERO [redacted] OFICIO NÚMERO O.M./13/03/2018, EXPEDIDO POR LA OFICIALIA MAYOR DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL EL OFICIAL MAYOR DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR ORFANDAD SOLICITADA POR [redacted], DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN DONDE HACE DE SU CONOCMIENTO QUE NO ES PROCEDENTE OTORGAR A PENSIÓN SOLICITADA, POR NO SER LA INSTANCIA LEGAL, OFICIO NÚMERO 2371, DIRIJIDO AL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE EXPEDIENTE [redacted], RELATIVO A LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS DEFINITIVOS PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE [redacted], EN DONDE SE ORDENA A QUIEN CORRESPONDA HACER EFECTIVO EN FORMA DEFINITIVA EL 30 % MENSUAL DE SALARIO Y DEMAS PRESTACIÓNES QUE PERCIBE HÉCTOR ÚLISES BAÑON GARCÍA, POLIZA SIN NÚMERO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DENOMINADA SEGUROS AFIRME, CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL PARA SEGURO DE GRUPO DE VIDA TEMPORAL A UN AÑO RENOVABLE A NOMBRE DE [redacted], CANTIDAD ASEGURADA $300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 100/00), EN DONDE SE APRECIAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[redacted]	TÍA	100%

POLIZA SIN NUMERO, DENOMINADA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO 1, AFIRME SEGURO, CANTIDAD ASEGURADA $300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 100/00), A NOMBRE DE [redacted], EN DONDE SE APRECIAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIO(S)
[redacted]

POSTERIORMENTE LE PREGUNTO AL OFICIAL MAYOR DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO, QUE UNICAMENTE SABE DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE LA C. [redacted] ACTO SEGUIDO ME INFORMA QUE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO ALUDIDO MANEJAN OTRO EXPEDIENTE PERSONAL DEL FINADO, ACTO SEGUIDO ME DIRIJO A LAS OFICINAS DE DICHA SECRETARÍA, UBICADAS EN AVENIDA EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO DE ESE MUNICIPIO, EN BUSCA DEL MISMO, Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO OFICIAL Y CORRECTO, POR ASÍ DEMOSTRARLO LA UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y NOMENCLATURA DENTRO DEL MUNICIPIO ALUDIDO; Y POR ASÍ INDICARLO UNA PLACA METÁLICA DONDE SE ENCUENTRA INSCRITO EN NOMBRE DE LA CALLE Y COLONIA AL INICIO DE LA MISMA OBSERVANDO UN AUDITORIO CON FACHADA COLOR BLANCO, Y AL INTERIOR DE ESTÉ, UNAS OFICINAS DE UN SOLO PISO CON PUERTA DE HERRERÍA COLOR BLANCO, Y UNA PUERTA DE CRISTAL CERRADA, QUE EN LA PARTE SUPERIOR ROTULADO EN LETRAS COLOR NEGRAS DICE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, EN DONDE AL LLAMAR EN VARIAS OCASIONES SOY ATENDIDA POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, QUIEN SE NIEGA A PROPORCIONAR SU NOMBRE, PERO DICE SER AUXILIAR DE DICHA SECRETARÍA, Y DE LA CUAL PROCEDO A DESCRIBIR SU MEDIA FILIACIÓN, PERSONA DE TEZ CLARA, CABELLO LARGO, NEGRO, LACIO, DE APROXIMADAMENTE UN METRO CON SESENTA CENTIMETROS DE ESTATURA, Y DE APROXIMADAMENTE TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, ACTO SEGUIDO LE MANIFIESTO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL CARGO QUE OSTENTO, SOLICITANDOLE EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [redacted] LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN AUTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ACTO SEGUIDO DESPUES DE UNOS MINUTOS PONEN A LA VISTA DE LA SUSCRITA EL EXPEDIENTE EN MENCIÓN Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO SE ENCUENTRA GLOSADO EL CURRICULUM VITAE A NOMBRE DE [redacted] CONSTANCIA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, OFICIO NÚMERO O.M. 472/03-2016, DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, SUSCRITO POR EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS DIRIJIDO A LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD QUE DICE: *"ENLISTO A SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS PARA QUE DE LA MANERA MAS ATENTA LES BRINDE ATENCIÓN MEDICA NECESARIAS".*

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO
[redacted]	ESPOSA
[redacted]	HIJA
[redacted]	HIJA

COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [redacted] COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [redacted] DE FECHA DE REGISTRO CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES: [redacted] COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [redacted] FECHA DE REGISTRO VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL CINCO, NÚMERO [redacted] COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, CURP Y CARTILLA MILITAR TODAS A NOMBRE DE [redacted] POSTERIORMENTE LE PREGUNTO A LA PERSONA QUE ME ATIENDE QUIEN DICE SER AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE. - (sic) (Foja 35-36).

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El **fallecimiento** de [redacted] ocurrido el trece de enero de dos mil dieciocho.

2.- El **vínculo matrimonial** de [redacted] con el finado [redacted]

3.- La **dependencia económica** que guardaban [redacted] **en su carácter de cónyuge supérstite,** [redacted] **en su carácter de hijos menores,** con el occiso [redacted] hasta el fallecimiento de éste.

4.- La **independencia económica** con el de cujus de [redacted] pues a la fecha de la presentación de la demanda contaba con la edad de veinte años, ya que su fecha de nacimiento lo es el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y no se encuentra en el sumario constancia alguna que acredite que a la fecha se encuentra estudiando o que no está imposibilitada física o mentalmente para trabajar, máxime que [redacted], nada refirió al respecto al comparecer en la presente instancia.

4.- La **relación administrativa** que unió a [redacted], quien se desempeñó como Policía de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, desde el quince de enero de dos mil siete, hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [redacted] **en su carácter de cónyuge supérstite,** [redacted] **en su carácter de hijos menores, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [redacted] para recibir las

prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa quien se desempeñó como Policía de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción.

V.- Hecho lo anterior, se procede al **estudio de las pretensiones** reclamadas por [redacted] en su carácter de representante de sus menores hijos de nombre [redacted] y [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted], así como en representación de la menor [redacted], consistentes en:

1.- El pago del **seguro de vida** por la cantidad de $795,240.00 (setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

2.- El pago de apoyo para **gastos funerales** por $31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.).

3.- El pago de **pensión por orfandad** a razón de $9,502.20 (nueve mil quinientos dos pesos 20/100 m.n.), mensuales, de manera retroactiva a la fecha del fallecimiento del de cujus que lo fue el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

4.- El pago de **aguinaldo** a razón de noventa días, por $28,506.60 (veintiocho mil quinientos seis pesos 60/100 m.n.).

5.- El pago de **vacaciones** a razón de quince días, por $4,751.10 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 10/100 m.n.).

6.- El pago **prima vacacional** por el 25% (veinticinco por ciento) del importe de vacaciones por $1,187.77 (mil ciento ochenta y siete pesos 77/100 m.n.).

7.- El pago de **despensa familiar** mensual por siete salarios mínimos, de los doce meses del último año de servicio, por un total de $7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 m.n.).

8.- El otorgamiento de **asistencia médica**, quirúrgica y hospitalaria a través de la institución de seguridad social que determinen las demandadas.

9.- El pago del **tiempo extraordinario** laborado.

10.- El pago de **salarios devengados** del uno al catorce de febrero de dos mil dieciocho, que por el fallecimiento del de cujus no fueron pagados.

11.- La inscripción y el **pago retroactivo de las cuotas obrero patronales** desde el uno de enero de dos mil siete, fecha de alta del elemento policiaco finado, hasta el día de su fallecimiento que lo fue catorce de febrero de dos mil dieciocho.

12.- El pago de la **prima de antigüedad** por once años de servicios prestados por la cantidad de $23,327.04 (veintitrés mil trescientos veintisiete pesos 04/100 m.n.).

Antes de entrar al estudio de las mismas, es importante precisar que del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que este ordenamiento legal tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo que, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que las que así correspondan serán analizadas en términos de la referida legislación.

Así también las pretensiones de las promoventes que así procedan, serán estudiadas por este Tribunal de Jurisdicción en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es **improcedente** el pago del **seguro de vida** por la cantidad de $795,240.00 (setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), reclamado.

Toda vez que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, cumplió con el otorgamiento de la prestación relativa, al contratar un seguro de vida a nombre del c.* [redacted] *como ASEGURADO por una suma asegurada de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), con numero de póliza* [redacted]*, de la empresa aseguradora SEGUROS AFIRME S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO FINANCIERO, prestación se otorgó mediante el pago de las primas correspondientes a cargo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; póliza en la que el propio asegurado (elemento policial) designo como beneficiaria a la C.* [redacted]" (sic) (foja 42)

Presentando para acreditar su dicho copia certificada (ya valorada) de la póliza sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, de la Aseguradora denominada SEGUROS AFIRME, respecto del consentimiento individual para seguro de grupo de vida temporal a un año renovable a nombre [redacted] por la cantidad asegurada de $300,000.00 (trescientos mil pesos 100/00), en donde se aprecian como beneficiaria a [redacted], con parentesco de tía, y por un porcentaje del cien por ciento (100%), así como también declaración de fallecimiento de [redacted] enterada a la Aseguradora denominada SEGUROS AFIRME, por parte de la beneficiaria [redacted]

Manifestaciones y documentales respecto de las cuales la actora [redacted] con el carácter de representante de sus menores hijos y [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite, no hicieron declaración alguna al respecto, como se hizo constar en diversos proveídos de veintidós y veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en el cual se tuvo por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, aunado a que las mismas no ampliaron su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se tuvieron por consentidas las manifestaciones de las autoridades demandadas y las pruebas aportadas por las mismas para acreditar su dicho en el punto que se analiza.

Siendo improcedente entonces el pago de tal pretensión ya que existe una persona beneficiaria registrada para efectos del pago del seguro de vida cuyo pago se demanda.

Igualmente es **improcedente** el pago de **apoyo para gastos funerales** por $31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 m.n.) demandado en el presente asunto.

Atendiendo a que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, cumplió con la obligación correspondiente, a través del pago realizado directamente a la prestadora de servicios funerarios, la C.* [redacted]*, a quien, por solicitud expresa de los familiares del elemento policial fallecido se le pago por parte del Municipio de Emiliano Zapata, la cantidad de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de ATAÚD Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL C.* [redacted]*.*" (sic) (foja 42)

Presentando para acreditar su dicho copias certificadas (ya valoradas) de la solicitud de pago a proveedor por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por

concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted], a favor de [redacted] solicitud de cheque suscrito por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos a favor de [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted], póliza de cheque fechada el dos de abril de dos mil dieciocho expedida a favor de [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted], recibo suscrito el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho por [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted], copia de la credencia para votar de [redacted] factura de Funeraria La Cruz, emitida por [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted]

Probanzas de las que se desprenden que se realizaron los servicios funerarios al elemento policiaco finado [redacted] por parte de Funeraria La Cruz, y que se realizó el pago correspondiente a la prestadora del servicio [redacted] por el importe de $25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), manifestaciones y documentales respecto de las cuales la actora [redacted] con el carácter de representante de sus menores hijos y [redacted], en su carácter de cónyuge supérstite, no hicieron declaración alguna al respecto, como se hizo constar en diversos proveídos de veintidós y veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en el cual se tuvo por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, aunado a que las mismas no ampliaron su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se tuvieron por consentidas las

manifestaciones de las autoridades demandadas y las pruebas aportadas por las mismas para acreditar su dicho en el punto que se analiza.

Es **improcedente** el pago de pensión por orfandad a razón de $9,502.20 (nueve mil quinientos dos pesos 20/100 m.n.), mensuales, de manera retroactiva a la fecha del fallecimiento del de cujus que lo fue el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Considerando que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...la procedencia de esta será consecuencia de la designación de beneficiarios resuelta por autoridad jurisdiccional correspondiente y deberá estar a cargo de la o las autoridades que resulten ser las realmente obligadas para el otorgamiento y/o pago de la misma.*" (sic) (foja 43)

En este contexto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus numerales 14[2] y 15[3] establecen que las pensiones por viudez y por orfandad, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establecen esa Ley, siendo estos para efecto de la **pensión por orfandad**; a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

---

[2] **Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables...

[3] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
...
III.- Tratándose de pensión por Orfandad:
a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente
IV.- Tratándose de pensión por Viudez:
a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.
...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, d).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y e).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

Y para efectos de la **pensión por viudez**; a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, d).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente; e).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y f).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; por lo que en ambos casos el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo que **se dejan a salvo los derechos de** [redacted] **en representación de sus menores hijos** [redacted] **AMBOS DE APELLIDOS** [redacted] **para tramitar ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapara, Morelos la pensión por orfandad que pretende.**

Así también, **se dejan a salvo los derechos de** [redacted] **en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus y representante de la menor** [redacted] **para tramitar ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapara, Morelos la pensión por orfandad y por viudez que pretende.**

Es **improcedente** el pago de **aguinaldo** a razón de noventa días, por $28,506.60 (veintiocho mil quinientos seis pesos 60/100 m.n.).

Toda vez que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...esta es una prestación que en su oportunidad le fue oportunamente cubierta al elemento policiaco por parte del Municipio de Emiliano Zapata, tal y como se acredita con el recibo de nómina... de fecha 05 de diciembre de 2017, en el que se le pago la cantidad de $28,506.60 (veintiocho mil quinientos seis pesos 00/100 m.n.), menos deducciones que por ley correspondieron." (sic) (foja 43)*

Presentando para acreditar su dicho copia certificada (ya valorada) del recibo de nómina expedido por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos a favor del finado, en su carácter de policía de tránsito, del uno al trece de diciembre de dos mil diecisiete, por concepto de aguinaldo por el importe de *$28,506.60 (veintiocho mil quinientos seis pesos 00/100 m.n.),* visible a fojas setenta y cuatro del sumario, con el cual se acredita el pago oportuno por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapara, Morelos, de tal prestación al ahora difunto.

Manifestaciones y documentales respecto de las cuales la actora [redacted] con el carácter de representante de sus menores hijos y [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite, no hicieron declaración alguna al respecto, como se hizo constar en diversos proveídos de veintidós y veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en el cual se tuvo por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, aunado a que las mismas no ampliaron su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se tuvieron por consentidas las manifestaciones de las autoridades demandadas y las pruebas aportadas por las mismas para acreditar su dicho en el punto que se analiza.

No obstante lo anterior, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE EMILIANAO ZAPATA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a beneficiarios del de cujus de la **parte proporcional de aguinaldo** correspondiente al lapso del ejercicio dos mil dieciocho devengado por el finado; comprendido del uno de enero al catorce de febrero de dos mil dieciocho -fecha de la defunción del elemento policiaco- a razón de noventa días por año de servicio prestado, en términos del artículo 42[4] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debiendo considerar como remuneración quincenal el importe de $4,751.10 (cuatro mil setecientos cincuenta y uno pesos 10/100 m.n.), como se desprende del original de la carta laboral expedida mediante oficio O.M./129/03/2018 por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, administración dos mil dieciséis dos mil dieciocho -foja 14-; así se tiene una percepción diaria por la cantidad de $316.74 (trescientos dieciséis pesos 74/100 m.n.), lo que arroja la suma de **$3,484.14 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 14/100 m.n.)**, de acuerdo a la siguiente operación aritmética.

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 14 febrero 2018=45 días 45/365*90=11 días*$316.74=$3,848.14	**$3,484.14**

Es **procedente** el pago de **vacaciones** devengadas por el finado; toda vez que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...se niega categóricamente que al elemento policial se le adeudara la referida prestación ya que siempre se otorgaron oportunamente el goce y disfrute de los días de descanso por concepto de vacaciones le correspondieron...*" (sic) (foja 43)

Por lo que **procede pagar** a beneficiarios del finado las vacaciones devengadas por el de cujus dentro del periodo comprendido

[4] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

del uno de enero al catorce de febrero de dos mil dieciocho -fecha de la defunción del elemento policiaco- a razón de 20 días por cada año de servicios, en términos del artículo 33[5] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debiendo considerar la remuneración diaria señalada en párrafos que anteceden, lo que arroja la suma de **$633.48 (seiscientos treinta y tres pesos 14/100 m.n.)**, de acuerdo a la siguiente operación aritmética.

PRESTACIONES	CANTIDAD
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 14 febrero 2018=45 días 45/365*20=02 días*$316.74=$633.48	**$633.48**

De la misma manera es **procedente** el pago **prima vacacional** por el 25% (veinticinco por ciento) del importe de vacaciones, ya que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...se niega categóricamente que al elemento policial se le adeudara la referida prestación ya que siempre se otorgaron oportunamente el goce y disfrute de los días de descanso por concepto de vacaciones le correspondieron, así como el pago de la prima vacacional correspondiente...*" (sic) (foja 44)

Por lo que **procede pagar** a los beneficiarios del difunto la prima vacacional respecto de las vacaciones devengadas por el de cujus dentro del periodo comprendido del uno de enero al catorce de febrero de dos mil dieciocho -fecha de la defunción del elemento policiaco- a razón del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional, en términos del artículo 34[6] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debiendo considerar la remuneración diaria señalada en párrafos que anteceden, lo que arroja

[5] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

[6] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

la suma de **$158.37 (ciento cincuenta y ocho pesos 37/100 m.n.)**, de acuerdo a la siguiente operación aritmética.

PRESTACIONES	CANTIDAD
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 14 febrero 2018=45 días 45/365*20=02 días*$316.74*.25=$158.37	**$158.37**

Es **procedente** el pago de **despensa familiar mensual** por siete salarios mínimos, de los doce meses del último año de servicio, por un total de $7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 m.n.).

Toda vez que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...se niega categóricamente asimismo que al elemento policial se le adeudara la referida prestación ya que siempre fue otorgada oportunamente...*" (sic) (foja 44)

Manifestación que no fue corroborada con medio probatorio alguno, ya que de las documentales que las responsables presentaron en juicio y que han quedado referidas analizadas y valoradas en párrafos que anteceden, no se desprende que efectivamente al finado elemento policiaco se le haya pagado esta prestación por el ultimo año de servicios prestados; toda vez que de conformidad con la fracción IV del artículo 54[7] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Consecuentemente es procedente el pago de **despensa familiar mensual** por siete salarios mínimos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete y el proporcional del ejercicio dos mil dieciocho por la cantidad de **$7,341.88 (siete mil trescientos**

[7] **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:...
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...

cuarenta y un pesos 88/100 m.n.), de acuerdo a las siguientes operaciones aritméticas.

PRESTACIONES	CANTIDAD
DESPENSA FAMILIAR 2017 7 días salario mínimo x 12 meses 7* $80.04= $560.28*12 meses=$6,723.36	**$6,723.36**
DESPENSA FAMILIAR 2018 01 enero al 14 febrero 2018= 1 mes 7 días salario mínimo x 1 mes 7 *$88.36= $618.52*1=$618.52	**$618.52**
TOTAL	**$7,341.88**

Es **procedente** el otorgamiento de **asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria** a través de la institución de seguridad social que determinen las demandadas.

No obstante que las autoridades responsables al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...la procedencia de esta será consecuencia de la designación de beneficiarios resuelta por autoridad jurisdiccional correspondiente y deberá estar a cargo de la o las autoridades que resulten ser las realmente obligadas para el otorgamiento y/o pago de la misma.*" (sic) (foja 44)

Pues el artículo 4 fracción I[8] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que a los elementos policiacos se afiliarán a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por su parte el artículo Noveno Transitorio[9] del referido ordenamiento señala que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigor de tal legislación, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad

[8] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

[9] **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego si la citada Ley fue promulgada el veintiuno de enero de dos mil catorce, iniciando su vigencia el día veintidós de ese mismo mes y año[10], es inconcuso que a partir del veintitrés de enero del dos mil quince, las Instituciones Obligadas deberían tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este contexto, es **procedente el otorgamiento** a los beneficiados designados del de cujus [redacted] de la **asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria** a través de la institución de seguridad social en que el Municipio de Emiliano Zapata entiéndase Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenga afiliados a sus elementos policiacos.

En contrapartida, es **improcedente** el pago del **tiempo extraordinario** laborado.

Pues las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*se señala la improcedencia de esta prestación al no encontrarse prevista por la legislación que regula la relación administrativa ala que se encuentran sujetos los elementos policiales...*" (sic) (foja 44)

Resultando que, dada **la naturaleza del servicio de seguridad pública**, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no

[10] **PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

> **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**[11] Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
> Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.
> Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.
> Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.
> Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Igualmente, es **improcedente** el pago de **salarios devengados** del uno al catorce de febrero de dos mil dieciocho, que por el fallecimiento del de cujus no fueron pagados.

Toda vez que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...esta es una prestación que en su oportunidad le fue*

[11] IUS Registro No. 198485

oportunamente cubierta al elemento policial quien previo a su muerte recibió el pago correspondiente a la primera quincena de Febrero del 2018... habiendo firmado el elemento policial el recibo correspondiente..." (sic) (foja 45)

Presentando para acreditar su dicho copia certificada del recibo de nómina expedido por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos a favor del finado, en su carácter de policía de tránsito, por concepto de sueldo del periodo comprendido del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho por el importe de $4,751.10 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), visible a fojas setenta y tres del sumario (ya valorada), de la que se desprende que en ese periodo le fue cubierta de manera oportuna la prestación que ahora se reclama.

Manifestaciones y documentales respecto de las cuales la actora [redacted] con el carácter de representante de sus menores hijos y [redacted], en su carácter de cónyuge supérstite, no hicieron declaración alguna al respecto, como se hizo constar en diversos proveídos de veintidós y veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en el cual se tuvo por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, aunado a que las mismas no ampliaron su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se tuvieron por consentidas las manifestaciones de las autoridades demandadas y las pruebas aportadas por las mismas para acreditar su dicho en el punto que se analiza.

Así también, es **procedente** la inscripción y el **pago retroactivo de las cuotas obrero patronales** desde el uno de enero de dos mil siete, fecha de alta del elemento policiaco finado, hasta el día de su fallecimiento que lo fue catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Toda vez que las autoridades demandas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto manifestaron que; "*...los servicios de seguridad social a los trabajadores fueron*

otorgados al finado elemento policial de la siguiente forma: el servicio de salud de primer nivel (consulta externa, medicamentos, estudios de laboratorio, curaciones, terapias, etc.) para él y sus beneficiarios registrados se otorgó a través de la Dirección General de Salud Municipal así como por los laboratorios particulares con los que el trabajador tenia convenio; asimismo el servicio de salud de segundo nivel se otorgó por medio de la clínica particular con la que el municipio tiene convenio para la atención de sus trabajadores y elementos de seguridad pública... al trabajador nunca se le realizo descuento o deducción alguna" (sic) (foja 45-46)

No obstante, como ya fue referido el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que a los elementos policiacos se afiliarán a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por su parte el artículo Noveno Transitorio del mencionado ordenamiento señala que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigor de tal legislación, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego si esta Ley fue promulgada el veintiuno de enero de dos mil catorce, iniciando su vigencia el día veintidós de ese mismo mes y año, es inconcuso que a partir del veintitrés de enero del dos mil quince, las Instituciones Obligadas deberían tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este contexto, es **procedente otorgar** a los beneficiados designados del de cujus [redacted], el **pago retroactivo de las cuotas obrero patronales** desde el veintitrés de

enero del dos mil quince, hasta el día de su fallecimiento que lo fue catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Finalmente, **es procedente** el pago de la **prima de antigüedad.**

Esto es así, ya que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En el caso, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> **IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Precepto del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o

injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; **y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

En este contexto, es **procedente** el **otorgar** a los beneficiados designados del de cujus, el **pago** de la **prima de antigüedad** desde el quince de enero de dos mil siete -fecha en que el finado inicio a prestar sus servicios- hasta el catorce de febrero de dos mil dieciocho - fecha en la que causó baja por defunción-.

Prestación que se cuantifica tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que arroja la cantidad de **$1,943.92 (mil novecientos cuarenta y tres pesos 92/100 m.n.)**, de acuerdo a las siguientes operaciones aritméticas.

PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 11 años trabajados (del 15 ene 2007 al 14 feb 2018) 88.36 12 (días)*176.72 (doble SMV 2018)*11 (años)	**$1,943.92**

En este contexto, se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE EMILIANAO ZAPATA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **a pagar a los beneficiarios designados** [redacted] **en su carácter de hijos menores**, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [redacted], el importe de $**13,561.79 (trece mil quinientos sesenta y un pesos 79/100 m.n.)** total que al dividirse en partes iguales entre los mismos por tener los mismos derechos, arroja para cada uno de los beneficiarios la cantidad de $3,390.44 (tres mil trescientos noventa pesos 44/100 m.n.), pago que se deberá hacerse a [redacted]

[redacted] en su carácter de representante de sus menores hijos de nombre [redacted], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [redacted], así como en representación de la menor [redacted], mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado.

Así también se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE EMILIANAO ZAPATA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **a <u>otorgar a los beneficiarios designados</u>** [redacted] **en su carácter de cónyuge supérstite,** [redacted] **en su carácter de hijos menores, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [redacted] **asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria** a través de la institución de seguridad social en que el Municipio de Emiliano Zapata entiéndase Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenga afiliados a sus elementos policiacos y a realizar el **pago retroactivo de las cuotas obrero patronales** desde el veintitrés de enero del dos mil quince, hasta el día de su fallecimiento que lo fue catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE EMILIANAO ZAPATA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, en la inteligencia de que, las autoridades correspondientes deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [12] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **declara** a [redacted] **en su carácter de cónyuge supérstite,** [redacted] **en su carácter de hijos menores, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [redacted] atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

[12] IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE EMILIANAO ZAPATA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **a pagar** a [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite, [redacted] en su carácter de hijos menores, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [redacted] el importe de **$13,561.79 (trece mil quinientos sesenta y un pesos 79/100 m.n.),** conforme a lo establecido en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE EMILIANAO ZAPATA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **a otorgar** a los beneficiarios designados [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite, [redacted] en su carácter de hijos menores, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [redacted] **asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria** a través de la institución de seguridad social en que el Municipio de Emiliano Zapata entiéndase Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenga afiliados a sus elementos policiacos y a realizar el **pago retroactivo de las cuotas obrero patronales** desde el veintitrés de enero del dos mil quince, hasta el día de su fallecimiento que lo fue catorce de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE

EMILIANAO ZAPATA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANÁBEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/41/2018, promovido por [redacted] en su carácter de representante de sus menores hijos de nombre [redacted] AMBOS DE APELLIDOS [redacted] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.